

México, D.F., 15 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 09 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Están presentes además de usted los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretaria Julia Hernández García, dé cuenta, por favor, con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julia Hernández García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 294 y 295 de 2014, promovidos por Elvia Cristina Sierra León y otros, a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó el acuerdo de 2 de septiembre de 2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó y declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, de dicha entidad, celebrada el 10 de agosto del año pasado y, en consecuencia, expidió las constancias respectivas.

Al respecto, se propone la acumulación de los presentes juicios dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar infundados los motivos de inconformidad que aducen los actores, consistentes en que el Tribunal Electoral responsable valoró indebidamente las pruebas y omitió suplir la queja de los planteamientos de su demanda primigenia, lo anterior, en razón de que una vez valoradas las constancias relacionadas con los temas de agravio señalados por los actores, se concluye que en la elección extraordinaria en estudio la convocatoria respectiva constituye una adecuación que responde a un acuerdo tomado por la comunidad en asamblea, al tenor del consenso y el trabajo de distintas reuniones previas, con la finalidad de armonizar sus usos y costumbres a los derechos humanos de los ciudadanos.

Asimismo, se acredita que la negativa de incluir a los actores en el Consejo Municipal Electoral se debió a que la representación de la cabecera ya había sido objeto de una asamblea celebrada el 11 de mayo de dicho año, y por ende debía prevalecer la voluntad general expresada en la asamblea celebrada para tal efecto.

También se acredita que la asistencia de los agentes municipales y de policía a las reuniones previas a la instalación del Consejo Municipal Electoral y su posterior inclusión como integrantes de éste, se debe inicialmente a que su exclusión en elección ordinaria fue motivo de anulación por esta Sala Regional, además porque dichos agentes, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal son quienes representan a las agencias respectivas.

Por otra parte, no se acredita, como lo afirman los actores, que el día de la elección se hubieran expedido irregularmente las constancias de residencia y vecindad para que votaran los ciudadanos.

Y con relación a la inelegibilidad del candidato Roberto Camarillo Luján, de la Planilla Verde Limón, no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

En cuanto a los motivos de inconformidad manifestados por las actoras, relacionados con la discriminación por cuestión de género, se propone declararlos fundados, en atención a que no se comparten las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, ya que se apartan de juzgar con perspectiva de género, tal como se evidencia con los criterios que sobre los derechos político-electorales de las mujeres ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de la valoración de las constancias respectivas se desprende que hubo dos momentos en los cuales se hizo nugatorio el derecho de participación política y electoral de las mujeres de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, de acceder en condiciones de igualdad a los cargos de concejales de dicho municipio.

El primer momento se advierte del Acta de la Asamblea de 19 de julio del año pasado, convocada por los representantes de la cabecera municipal, en la cual se evidencia que la Asamblea no deliberó sobre la posibilidad de designar a otros candidatos a concejales, al haberse planteado únicamente la opción de ratificar a los mismos candidatos hombres que resultaron electos en la Asamblea Ordinaria de 2013, como tampoco agotó la propuesta de otras ternas para el género de las mujeres, ya que únicamente sometió a decisión el lugar 12 de la planilla que corresponde a un regidor suplente, posición que, como se razona en el proyecto, de ninguna forma garantizaba el acceso real y efectivo de las mujeres a integrar el ayuntamiento, ya que como suplente tiene pocas posibilidades de ejercer el cargo como propietaria, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

El segundo momento se desprende del Acta de la Reunión de Trabajo del Consejo Municipal Electoral de 9 de agosto de 2014, en la cual se sometió a consideración de sus integrantes el escrito presentado por las actoras el 8 del mismo mes ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual formularon queja en contra de las planillas Verde Limón y Oro y solicitaron la suspensión de la elección porque se vulneraba su derecho a ser integradas en alguna planilla.

Lo anterior porque dicho órgano, ante tal petición, debió implementar las medidas pertinentes para incluir mujeres en las dos planillas registradas, por

ejemplo, acordar válidamente que la petición se sometiera a consideración de la Asamblea de la cabecera municipal y de las agencias, máxime que en el caso se acredita que las mujeres, a diferencia de la citada Asamblea, en dos anteriores momentos concurren en mayor número.

Asimismo, es un hecho reconocido que en el municipio de San Miguel Tlacotepec, las mujeres no son tomadas en cuenta para adoptar decisiones y no tienen las mismas oportunidades que los hombres. Circunstancia que se corrobora con las dos anteriores integraciones del ayuntamiento.

Además que el derecho de la participación de las mujeres como candidatas fue tratado en reuniones en las que comparecieron los representantes de la cabecera municipal y después por los integrantes del Consejo referido.

Entonces ante la pretensión de las actoras de que en las planillas se incluyeran mujeres como candidatas para que fueran electas e integraran el citado ayuntamiento. Se estima que el referido Consejo debió superar esa latente inercia de exclusión de las mujeres y, por ende, debió implementar las medidas necesarias para acoger dicha pretensión. Y al no haberlo hecho así, es inconcuso que como se precisa en el proyecto se vulneró el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la integración del referido ayuntamiento.

Dicha determinación encuentra sustento en el marco normativo legal constitucional y convencional que se precisa en el proyecto, en el cual se postula el respeto al derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación y sus límites relacionados con el respeto de los derechos político-electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos del estado; así como el respeto al derecho de igualdad y no discriminación en el acceso a los cargos públicos.

Para lo cual es necesario adoptar las acciones afirmativas necesarias a favor de las personas del género femenino a efecto de que se garantice la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos, y de ese modo lograr que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

Conforme con lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, por tanto, declarar la invalidez de la elección de concejales a efecto de que se convoque a una nueva elección en la que se garantice el acceso de las mujeres al

desempeño del cargo en el ayuntamiento del municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

En primer lugar debo de señalar que la propuesta que se presenta que corresponde a los juicios 294, 295 del año pasado de 2014 fue resultado de un trabajo que se realizó a partir de una comisión. Es decir, que aquí está el trabajo y el pensamiento de los integrantes de este Pleno.

Y les quiero agradecer, antes de que exprese mi punto de vista respecto de este asunto, las discusiones previas a la definición de cuál iba a ser el resultado del criterio de este proyecto.

Yo de manera personal tuve bastantes dudas previas a pronunciarme respecto de este trabajo que en colectivo construimos, porque me cuesta trabajo pensar los efectos que se producen con una invalidez de una elección.

Eso lo hemos platicado y lo hemos expresado los tres en este órgano, que la sanción más grave que advertimos en el ámbito electoral tiene que ver con las consecuencias que produce una nulidad o una invalidez de una elección.

Y aquí estamos en presencia en un primer momento de que se trata de una renovación de un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos internos, propio de comunidades y pueblos indígenas, que se trata de una elección que es extraordinaria, es decir, que tiene un antecedente que fue invalidado también porque había vicios en la conformación de su renovación de autoridades.

En el procedimiento ordinario que tuvo como origen esta elección se invalida porque había una violación a un principio de universalidad respecto

a la participación de todos los integrantes de la geografía política del ayuntamiento de este municipio.

Sin embargo, hoy el planteamiento que se presenta viene construido en dos ejes: una presentación de demanda en la que se argumentan o se dirigen agravios por parte de actores, es decir, por hombres en los que se controvierten distintas fases de este procedimiento delictivo; y, por otra parte, tenemos una demanda que se dirige por mujeres en las que se está cuestionando que no se respetó el acceso igualitario en la participación política, en la representación de las mujeres de este ayuntamiento.

Entonces, ¿cuál es la parte que a mí en un primer momento me costó trabajo digerir para poder llegar a esta conclusión?

Tenemos que concurren en este proceso extraordinario mil 232 electores, lo cual representa confrontándolo con la elección pasada pues una participación ciudadana más alta y una participación que pueda reflejar que existe una difusión mayormente percibida por la ciudadanía, pero lo que a mí me deja es que existe un interés de la comunidad porque ya se define cuál va a ser la autoridad que va a dirigir la administración y el ejercicio tanto del Presidente y Síndico como regidores de este ayuntamiento.

Sin embargo, en el caso converge una particularidad también que no es común en el planteamiento de la infracción a la violación a la igualdad de género en la participación de las mujeres, que tiene que ver en el momento en el que se hace valer el señalamiento de que no participan las actoras y, en particular, ya no es el esquema de quien promueve, sino de la apreciación de la participación real de las mujeres en la renovación de este órgano municipal.

Quiero referirme a la secuencia de hechos en un primer momento y específicamente en lo relativo a lo que dio motivo para pronunciarse sobre la invalidez de la elección que tiene que ver con el planteamiento de las actoras por la violación al principio de igualdad por género.

En el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, ya se dijo también en la introducción que se trata de una comunidad que se inscribe dentro del grupo de los pueblos indígenas que tiene una naturaleza que en sí misma tiene un tratamiento específico respecto de los planteamientos de los actores, es decir, la suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios, tanto como para los actores como para ellas.

Tenemos que medularmente yo lo puedo reducir a los siguientes hechos cronológicos. Tenemos que hay una asamblea que se lleva a cabo en la Asamblea Municipal que se celebra el 19 de julio. En esta asamblea del 19 de julio, se define la conformación de una de las planillas que van a contender en este proceso electivo.

Tenemos que la definición de las planillas se concreta en dos: una denominada Planilla Oro, que es la de la cabecera, y otra denominada Planilla Verde Limón.

De acuerdo con los hechos, la conformación de la planilla de la cabecera, que es a donde se adscriben las actoras, no hubo un planteamiento que incluyera o que fuera incluyente respecto de la participación de las mujeres. De la revisión de la constancia se advierte que, efectivamente, desde una perspectiva general, formal, hay una invitación para confirmar la doceava posición de la planilla, es decir, la última posición para conformar esta planilla pero no por el carácter de propietario, sino de suplente, a favor de las mujeres de esta comunidad, de la reflexión que tiene la asamblea celebrada el 19 de julio, se advierte que las mujeres en un primer momento argumentan que no cumplen con los cargos. Por otra parte, que tienen causas personales que les impiden participar como suplentes.

Pero hay una voz que queda permeada en esa asamblea y en el acta respectiva, en la que se indica que pues no nada más les interesa ser suplentes, sino que les interesa ser propietarios, y no nada más para una sino para dos o para tres espacios dentro de la conformación de esta planilla.

Este señalamiento es una invitación para efecto de verificar si realmente, o para formularse una pregunta. Es ¿formalmente existió la intención de que las mujeres participaran en la conformación de la planilla? Pues una respuesta plana sería “sí”, y la pregunta sustantiva o material es: ¿esta invitación permitiría realmente a las mujeres de esta cabecera municipal tener una participación que fuera, por lo menos posible de que se materializara con la elección de un cargo? Es decir, que fueran propietarias. La respuesta sería “no”, porque el único espacio que se ofreció fue para cumplir con una suplencia en la integración de esta planilla.

A partir de esto, quisiera hacer una primera conclusión con un documento que me llama la atención documentalmente. Existen dos planillas conformadas cada una por 12 integrantes, es decir, tenemos que hay 24 ciudadanos que participan en ese proceso electivo como propietarios y como suplentes, sin embargo ninguno de ellos es mujer.

Ahora, en la secuencia de los hechos, tenemos que el 20 de julio, al día siguiente de esta asamblea, se emite una convocatoria. En esta convocatoria se precisan las reglas de participación, los cargos, pero lo que quiero destacar es que hay una fecha que se da para el registro de las planillas que van a contender, y esta fecha se da el 29 y el 30 de julio, entonces aquí quisiera hacer otra reflexión.

Tenemos que una definición previa de candidatos, antes de que se definieran las fechas en la convocatoria, es decir, que tendría que conciliarse lo previsto en esa Asamblea de 19 de julio con lo referido en la convocatoria que es para el 29 y 30 de julio, es decir, cómo la comunidad define candidatos cuando todavía no se establece cuándo se tenía que hacer el registro correspondiente.

Por otra parte, también llama mucho la atención que el día 7 de agosto se suscribe un escrito que presentan las actoras ante la Dirección General de Sistemas Normativos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca.

En ese escrito se hace un señalamiento muy directo de que no hay mujeres que conformen alguna de las posiciones dentro de las planillas que van a contender el día de la Asamblea Electiva que va a ser el 10. Es decir, el escrito está fechado con 7 de agosto, lo recibe la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el día 8 de agosto y en ese contenido se desprende que no hay mujeres presentes en la conformación de las planillas, que se pidió la participación y que por ese motivo se suspenda la elección.

Entonces, aquí tenemos un elemento probatorio que me parece que es importante destacar y que hace diferencia con muchos de los asuntos de Sistemas Normativos Internos, donde se planteen violaciones al principio de universalidad e igualdad de la participación de las mujeres es que el momento en el que se señala materialmente un elemento objetivo donde tiene conocimiento tanto la Dirección de Sistemas Normativos Internos como el Comité Municipal Electoral, el Consejo Municipal Electoral de manera inmediata, porque la remite a la Dirección de Sistemas Normativos el escrito, inmediatamente, el día 9 estaba sesionando este Consejo, es una percepción o una lectura podría ser, que lo que se pretende es suspender la elección.

Esta elección se pretende suspender porque hay un señalamiento de que no hay la participación de mujeres. Aquí quisiera hacer un engarce o relacionar la secuencia de los hechos.

Efectivamente, la pretensión que se desprende de este escrito es que como no hay mujeres que se suspenda esa elección.

El Comité o el Consejo Municipal cuando la recibe de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos esta información, sesiona y lo que establece es que durante la fase de la Asamblea de 19 de julio las actoras no acudieron, es decir, no fueron a esta Asamblea, no tenían un interés en manifestar su pretensión de ser candidatas.

Luego, también señalan que el día de registro de estas planillas que es el 29 y 30, pues tampoco se recibió una solicitud por parte de alguna ciudadana que tuviera la pretensión de participar en alguna planilla o incluso conformar su propia planilla.

Y, finalmente, se argumenta que este señalamiento se presenta de manera extemporánea o de manera no oportuna, dado que la elección se va a celebrar dos días después, el día 10 de agosto.

Y a partir de eso, este Consejo Electoral Municipal determina que no es procedente ni suspender esta elección, pero tampoco realiza un acto, que éste es el énfasis que quiero hacer en esta asamblea que realiza, en esta reunión de trabajo que celebra el Consejo Electoral Municipal, que de acuerdo con la convocatoria es el órgano máximo para organizar esta elección.

Simple y sencillamente de manera unilateral por la parte de la estructura del órgano deciden que no es procedente la suspensión, pero tienen un señalamiento muy concreto que no se atiende, que tiene que ver qué sucede con la verificación de que existen o no mujeres en la conformación de estas planillas.

¿Por qué hago el énfasis? Porque del análisis de las constancias y de las reuniones previas de trabajo que existieron, se desprende que los integrantes del propio municipio, por voces de distintos ciudadanos, que están precisados en el proyecto, señalan que existe un imperativo de que la participación de la mujer se realice.

Señalan que se debe de someter a la Asamblea el hecho de que no hay mujeres que participen en este proceso.

Y por otra parte, la autoridad que coadyuva, que es la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, señala que existe ya una tendencia marcada en la vía jurisdiccional en la Constitución y en tratados internacionales de que se debe de respetar y garantizar la participación formal y sustantiva de las mujeres, a pesar de tener estas referencias, y sobre todo el órgano, que es el que se encargó de preparar y realizar esta elección. Y no someterlo a la consideración de la Asamblea, que es el órgano máximo, considerado normativamente y jurisprudencialmente por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano que en un primer momento definió los candidatos el 19 de junio, pues respecto de qué decisiones se tendrán que tomar a partir de que se advierte que de los 24 candidatos que conforman dos planillas, tanto propietarios como suplentes no hay una presencia de una mujer.

Y la medida que pudo haber tomado la Asamblea pudo haber sido suspender, pudo haber sido reestructurar la conformación de las planillas.

No sabemos exactamente qué pudo hacer la Asamblea, las circunstancia que es, en mi opinión, destacable o evidente aquí es que no se hizo nada, es más, la Asamblea ni siquiera tuvo conocimiento de estos hechos; sino que el Consejo Electoral Municipal determinó no darle seguimiento a la participación de las mujeres a partir de este señalamiento de suspensión de la elección.

Ahora quisiera remitirme a mi primer planteamiento, ¿a mí por qué me cuesta trabajo o por qué en un primer momento me parece difícil llegar a esta conclusión de proponer a invalidar la elección? Me cuesta trabajo porque se advierte que hubo un esfuerzo por parte de los integrantes de esta comunidad de difundir, de incluir a los ciudadanos que ordinariamente no participan en este proceso, por lo menos si comparamos con el ordinario que fue invalido también. Existe una participación muy alta de mil 232 personas.

Si revisamos las listas en las que participan los electores, se advierte que sí hubo una participación amplia o alta de mujeres para el ejercicio del sufragio activo.

Aquí el planteamiento que se formula es las mujeres tienen el deseo de participar y tienen el derecho de que se les abra ese espacio en la conformación de estas planillas.

¿Qué elementos convergen aquí que me generan duda en un primer momento? Pues sin duda que la Asamblea del 19 de julio cuando se revisen las actas efectivamente las listas no se aprecia el nombre de ninguna de las actoras, pero con independencia de eso lo que se aprecia es que si hubo una voluntad manifiesta que fue expuesta en conocimiento a la Asamblea y lo único que se ofreció para que las mujeres participaran en una posición de suplente que no iba a poder prosperar para que hiciera efectivo su ejercicio, porque a diferencia de lo que ocurre en distintas comunidades aquí los propietarios son los únicos que ocupan el cargo de los suplentes sólo por las excepciones que están previstas en la ley.

Digo a excepción porque hay comunidades donde se dividen el ejercicio del periodo y tanto propietarios como suplentes ejercerán el cargo; tampoco se da ese supuesto aquí en esta comunidad.

Luego posteriormente otro elemento que llama la atención es que el 29 y el 30 de julio tampoco existió que eso estaba en la convocatoria y que era del conocimiento en principio de la mayoría de la ciudadanía que se refleja con los votos no hubo una solicitud de registro de participación de mujeres y finalmente cuando llegamos a la parte relativa al planteamiento que se hacía con un escrito de 7 que es recibido el 8 de agosto por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ahí es el momento donde sí se percibe por lo menos en un elemento probatorio que hay un señalamiento y una solicitud de participación o de que no existe inclusión de las mujeres en la conformación de estas planillas.

Estos elementos a mí en un primer momento me hicieron ponderar la prevalencia de principio de certeza en este procedimiento electivo, porque tiene que ver con que toda conformación de preparación de una elección se dan a conocer de manera oportuna las reglas de participación a la ciudadanía.

Sin embargo, en el caso particular tenemos que la asamblea que se convoca para el 19 de julio sí tiene una participación ciudadana, pero también la participación no es una participación que sea sustantiva; es decir, no tenemos certeza de cuáles fueron los mecanismos en que se generó la comunicación para la participación en la referida asamblea.

Por otra parte, la pregunta que me resulta a mí determinante que es algo que discutimos en el análisis de este asunto es, con independencia de que se hubieran presentado la secuencia de los hechos con conocimiento de las mujeres o de algunas mujeres de esta comunidad, cuando se definen las

candidaturas en la asamblea de 19 de julio, ya no estoy hablando ni de la autoridad que organiza, que es el Consejo Municipal Electoral ni la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ni específicamente los integrantes de las planillas, sino la propia comunidad cuando establecen quién va a integrar una posición que por cierto no es la de presidente, no es la de síndico, sino es la de regidor y es la última posición a favor de una mujer.

Y esta invitación para participar es una invitación que finalmente está sujeta a una condición que difícilmente se cumple de acuerdo con las máximas de la experiencia, que es que el propietario deje de ocupar ese espacio para que el suplente pueda subir, y en este caso la suplente sería una mujer.

¿Qué percepción deriva de esto? Pues que las mujeres dijeron “mira, pues para la suplencia no cumplo estos cargos, pero también tengo cuestiones personales que me lo impiden, sin embargo sí nos interesa”. Que yo creo que ese es el mensaje ya no de una persona ni de una de las mujeres que lo integraron, sino de la comunidad, que lo podemos construir a partir de las reuniones previas donde se manifestó la importancia, dicho por hombres, la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones de esta comunidad.

Entonces, si en la asamblea donde se definieron estas candidaturas no se da la oportunidad sustantiva para que participen, la pregunta sería ¿cuándo tendría que suceder?

Si nosotros irrogamos la carga a las mujeres que de manera oportuna se controvertan estas determinaciones, tendríamos que tener elementos ciertos de que tuvieron conocimiento de las circunstancias, pero además, tratándose de derechos humanos, derechos humanos son irrenunciables. Aun habiendo una manifestación de que de propia voluntad no lo hicieron, o aun teniendo certeza de que tuvieron el conocimiento, el hecho es que hicieron patente antes de que se celebrara la asamblea del 10 de agosto, la asamblea electiva, que había una ausencia de mujeres y que había un interés de que se considerara eso por la autoridad que prepara la elección.

A partir de estas circunstancias es que a mí me queda hoy el convencimiento pleno de que la medida tiene que tomarse, en este caso particular, tiene que tomarse con una perspectiva de impartición de justicia, teniendo conocimiento o sensibilidad de que está en presencia un planteamiento de discriminación por género, es decir, cuando se habla de género no se habla específicamente ni de mujeres ni de hombres, sino se habla de evitar la discriminación a partir de uno de los roles sociales que

son otorgados o asignados a las personas a partir de sus características biológicas, es decir, hombre o mujer. Si existe un desequilibrio en la participación del género, dicho de esta manera, lo que tiene que analizarse es si efectivamente estos hechos permitieron advertir o a nosotros darnos seguridad de que no existe este desequilibrio.

Y entonces, si revisamos la conformación de las planillas, vemos que todos los integrantes son hombres. Si analizamos que en un período inmediato no muy lejano, la integración del ayuntamiento en 2007 a 2010 se conformó exclusivamente por hombres. La conformación del mismo órgano en 2011 y 2013, de igual manera tenía una conformación exclusiva por hombres, y ahora que tenía la posibilidad de poder establecer la incorporación de mujeres en esta planilla, lo que se ofrece es una posición de suplencia que no permitiría sustantivamente que se ocupara el cargo pero, además, sí existe un señalamiento de que les interesa participar no nada más para suplencias, sino para ser propietarias en una, en tres o más posiciones, lo cual implicaría desde presidente, síndico y las demás regidurías que se encuentran previstas en este ayuntamiento.

Ahora, cuando hablo del tema de resuelto con perspectiva de género, a mí me viene a la mente qué se debe de entender, es decir, bueno, resolvió con perspectiva de género, qué implica. Implica que si se pueden compartir en un primer momento de manera general los argumentos o las consideraciones que tuvo la autoridad responsable de que si hubo fases donde no hubo presencia manifiesta de mujeres que solicitaron su participación, de que sí se ofreció la participación en una suplencia para una regiduría 12, pues bueno, formalmente y de manera muy general se puede decir: pues sí. O sea, sí hubo una, si eso es una invitación, entonces en qué momento podría materializarse para que fuera real y posible que accedieran a ocupar esos espacios.

Pero, por otra parte, también valdría la pena que se hubiera reflexionado cuando se van construyendo estas premisas por parte de la autoridad responsable es: ¿Tuvieron conocimiento antes de la elección de esta circunstancia?

Y lo que se argumenta por parte del Consejo Municipal es que no, pero lo cierto es que cuando estaban sesionando estaban pronunciándose respecto de este planteamiento, lo hicieron dos días antes de la Asamblea Electiva, lo que nos lleva a una siguiente premisa:

¿Es suficiente esta temporalidad para que se hubiera podido hacer algo que evitara este desequilibrio en la participación de las mujeres?

Pues, mi respuesta es: Sí, porque si el órgano que se encarga de preparar la elección hubiera puesto del conocimiento de la Asamblea esta determinación o hubiera tomado la medida en la que estableciera mecanismos para que se incorporara a las mujeres, habría la posibilidad de que esta elección hubiera tenido un resultado distinto.

Ahora, cuando ya llegamos a esta fase de que analizar o ver este planteamiento con respectiva de género implica que se busque que la consecuencia dada por la autoridad responsable respete este equilibrio y que no se advierta una discriminación con la participación, en este caso específicamente de las mujeres que históricamente se encuentran relegadas en el mundo y las comunidades indígenas, hay un énfasis mayormente marcado al respecto, viene también un planteamiento.

¿Cuál es el soporte? Porque esto es algo que yo trato de ubicarlo en el contexto de la comunidad, ¿Cuál es el sustento para que un órgano que no estuvo presente en las fases de la preparación de la elección, me refiero que esta Sala no participa en las fases para la preparación de esa elección, que no estuvimos presentes en la Asamblea para definir candidatos, que no estuvimos presentes o que no sabemos cuáles fueron las secuencias específicas que se presentaron en esta comunidad, puede tomar una determinación y validar una elección donde hubo una participación mayor que la ordinaria que se había celebrado.

Bueno, pues las bases para tomar esa determinación se encuentran reconocidas desde el ámbito estatal, en la propia Ley Electoral del estado de Oaxaca, en su Constitución, encontramos también que se exige que exista una participación que garantice la participación de las mujeres, cuando se habla de igualdad, no habla el constituyente a medias; el constituyente habla de que sea una igualdad que tiene que ser tanto formal como sustantiva,

Esto encuentra respaldo en la Constitución Federal, el propio Artículo 2º de la Constitución establece que cuando exista una comunidad que se rija por sus sistemas normativos internos, existe el deber de proteger, de garantizar estas prácticas, hasta en tanto no sean contrarias a derechos humanos.

Lo cual también encuentra respaldo entre otros dispositivos internacionales o convenciones en el 169 de la OIT, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pero también en la CEDAO, que tiene que ver con medidas para evitar la discriminación hacia las mujeres, y específicamente su participación en la vida política. Y tenemos también, entre otras

convenciones, la Convención de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre y el Pacto de San José.

Adminiculando todos estos instrumentos se puede llegar a una conclusión, que en el caso no existe una posibilidad que se ha materializado en esta comunidad, que haya un señalamiento donde ya no es las actoras, sino es el grupo de mujeres de esta comunidad que reclaman participar como candidatas y que esa participación como candidatas sí permita que se materialice un espacio dentro de la conformación de la renovación de poderes, específicamente del ayuntamiento en esta comunidad.

Se analiza en la propuesta una medida que es conocida tanto en la jurisdicción, como en el ámbito académico como acción afirmativa. Las acciones afirmativas tienden a generar esquemas temporales.

Una de las primeras características de las acciones afirmativas es que tienden a tratar de re-nivelar esa discriminación histórica, esa diferencia de trato por roles de género a través de medidas que ponen en una condición de ventaja al género que ha sido disminuido históricamente, también se conoce como discriminación positiva, es decir cómo puedes combatir o re-nivelar la diferencia históricamente arraigada en una comunidad en una sociedad o en un país pues una de las características que tienden las medidas de acciones afirmativas es que justamente posicionando al género que se encuentra en desventaja, en el caso particular se analiza la naturaleza de las medidas de acciones afirmativas porque incluso la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado a ese tema, relativo a la convocatoria que emitió el Consejo General del hoy Instituto Nacional Electoral para conformar personal exclusivamente de sexo femenino, donde los hombres impugnaron esa determinación que consideraron discriminatoria y violatoria del principio de igualdad constitucionalmente regulado.

Y la Sala Superior del Tribunal Electoral hoy ya tiene un criterio al respecto en el que establece que estas medidas son necesarias y que son de carácter temporal y que tienden a evitar o a tratar de re-nivelar esa diferencia históricamente prevista.

Si ya vimos que por lo menos en los dos ejercicios anteriores no habido participar o presencia de las mujeres en la conformación de este ayuntamiento, y que hoy existe un imperativo donde se solicita que se considere si es oportuna o no esa participación.

A mí me lleva a una conclusión, el hecho de que no hubiera presencia de mujeres en el ayuntamiento con anterioridad no quiere decir que eso estuviera bien.

Y el hecho de que hoy exista un planteamiento donde se solicite que este órgano pronuncia respecto de la pertinencia del planteamiento de que se presenten mujeres en la conformación del ayuntamiento. Eso nos obliga ahora a hacer un análisis de las características del caso de la secuencia de los hechos para poder definir el sentido de este proyecto.

A partir de estas razones, es que yo expongo los motivos de reflexión que tuve en un primer momento que, sin duda, traté de ser respetuoso, de la determinación de la elección extraordinaria de la comunidad de un pueblo que existiera dentro del régimen de sistemas normativos internos, que también pasó por mi mente que exigir a una comunidad parámetros que no tenía previstos determinaba con la consecuencia de invalidar esta elección.

Y, sin duda, la conclusión final que tuve oportunidad de compartirla con ustedes, compañeros Magistrados agradeciéndoles las reflexiones, agradeciéndoles también este intercambio y la paciencia que se tuvo para poder llegar a una conclusión en este asunto fue que los efectos que se produzcan a partir de esta determinación en caso de aprobarse y, desde luego, con conocimiento de que existe otra instancia que es la Sala Superior a la que puede ser sometida esta determinación es que la participación de las mujeres tendrá un escenario real, fáctico, material y sustantivo que les va a permitir tener una participación en la toma de decisiones y en la conformación de políticas públicas dentro de esa geografía del ayuntamiento que corresponde a ese municipio.

Y entonces el efecto que se produzca con esta invalidez de la elección comparado o ponderándolo con las consecuencias que esto producirá en un periodo inmediato a partir de esta determinación me queda claro que los efectos son los que corresponden con lo que el constituyente ha diseñado y ha previsto en el marco de los derechos fundamentales que tiene que ver con las convenciones internacionales y, sobre todo, con un énfasis y con una tendencia en el desarrollo y protección de los derechos humanos también respaldada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos cuyos precedentes también se incorporan en este proyecto, es que se tiene que tomar una medida que realice un efecto material de la participación de las mejoras. Porque algo que se presenta aquí en el proyecto es que una democracia sin mujeres no puede ser calificada con esa característica.

En la conformación de la persona como ser humano se encuentra formada y tiene dos bases que son las mujeres y los hombres, y si no hay la participación de un género entonces no estaría completo y, por tanto, un estado constitucional democrático no sería sostenible.

Me gusta mucho una reflexión que recientemente escuché de un magistrado integrante de la Sala Regional Guadalajara, el Magistrado Eugenio Isidro Partida, donde él señala que resolver con perspectiva de género tiende a evitar un mal social.

Y ese mensaje es con el que yo concluyo mi participación y esa es la propuesta que someto a su consideración, Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención? El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente Adín de León Gálvez; Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente nada más para justificar la razón de mi voto en favor del proyecto destacar, aunque ya lo dije de alguna manera el magistrado ponente, dos cuestiones muy sencillas que a mí me convencen del por qué proponer la nulidad de la elección en este caso.

Uno, un argumento reiterativo de la responsable fue que las propias ciudadanas, ya lo decía el Magistrado Ramos, había declinado, sin embargo, ¿a qué declinan y qué es lo que no aceptan? Una suplencia, ¿sí? Y dicen “en un futuro”. Perdón por el símil pero me recuerda aquél tipo de invitación en donde “vas a la fiesta pero vas a estar en la cocina, si alguno de los invitados de la sala no llega o se sale, entonces ya pasas”. “No, pues muchas gracias, para futuro”. Que quede toda proporción guardada, perdón por la simpleza del símil, toda proporción guardada.

Te dicen “quieres participar, pero es como suplente”. “No, pues muchas gracias, pero en un futuro, con todo gusto”. Creo que esa situación robustecida, y es el segundo punto que a mí me convence votar en ese sentido el proyecto, ya lo destacaba el Magistrado Ramos también, el 44 por ciento de los votantes son mujeres.

A mí sí me cuesta trabajo en lo personal, que en un sistema democrático, aunque sea de usos y costumbres, que ahí se demuestra que sí tenían interés de participar, donde casi la mitad del electorado participa, se me hace muy cuesta arriba que nada más exista un mediano deseo de participar. “Yo participo pero nada más aquí, pero ya no participo en lo otro”, cuando, repito, y creo que no es esa la situación, porque ellas misma lo dicen “sí me interesa pero en el futuro, cuando ya sea propietaria; ahorita, bajo estas circunstancias no me interesa”.

Entonces sí, y ya lo repetía usted, Magistrado, no conseguimos una democracia a medias, donde la participación de alguno de los dos géneros, en este caso, mujeres, sea a la mitad. Estaría trunca esa vida democrática.

Sencillamente estos dos puntos que quería yo destacar el por qué estoy yo convencido del sentido del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, bueno, yo también quiero expresar las razones por las que, como lo haya en su oportunidad voy a votar a favor de este proyecto.

Desde luego, pues siempre, estamos, como ya ha quedado claro, en un caso de discriminación de género en un sistema de usos y costumbres. Es una temática novedosa, la cual ha integrado ya una serie de criterios por parte del Tribunal Electoral, en defensa precisamente del género, con la finalidad de impartir justicia con perspectiva de género, y bueno, es una temática muy interesante.

En este caso, para mí, desde un principio nunca tuve duda de que un asunto como éste tiene que ser visto a partir de un eje fundamental, que es la propia Constitución. El artículo 2º de la Constitución en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación. Y también le concede autonomía para, entre otras cuestiones, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Y me interesa, fundamentalmente, destacar que se señala que también se debe de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Más adelante, en el apartado B de este artículo segundo, también establece una serie de reglas o de lineamientos generales para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Para mí este es el marco en el que todo juzgador constitucional tiene que basar el análisis de este asunto.

Desde luego, tratándose de usos y costumbres o de sistemas normativos internos siempre tendrá que existir o siempre existirá un conflicto entre un derecho individual y el derecho de la colectividad, y eso obliga a todo juzgador constitucional a llevar a cabo un ejercicio de ponderación para ver caso por caso qué tiene que prevalecer, si el derecho individual o el derecho de la colectividad.

Y esto es muy importante porque, como bien señala el Magistrado Ramos, estamos frente a un asunto donde de primera mano es difícil pensar en una nulidad de una elección extraordinaria.

Ya hubieron dos ejercicios en donde se da esta situación. Y desde luego, si tomamos en cuenta la historia desde 2010 a la fecha del Municipio de San Miguel Tlacotepec, en donde lamentablemente han tenido, se han anulado dos elecciones ordinarias y en este caso, de aprobarse este proyecto estaríamos anulando una tercera elección extraordinaria.

Por lo que podemos observar es que en este municipio realmente desde 2010 ha sido complicado que exista una regularidad en la manera como se eligen a los representantes

Desde luego es un tema que vale la pena destacar y por eso es muy importante el ejercicio de ponderación. Entonces, por un lado tenemos la obligación de la propia Constitución de que se celebren los procesos electorales, en donde se garanticen condiciones, participación –perdón-igualitaria o en condiciones de equidad de las mujeres.

¿Qué pasa en este municipio? Este municipio y voy a ser muy breve porque, desde luego, fue muy interesante y muy completa la exposición que usted realizó, Magistrado Ramos, pero bueno, simplemente a mí las

razones a las que tomo en cuenta para hacer este ejercicio de ponderación son las siguientes:

Es un municipio con 3 mil 220 habitantes, de los cuales el 54 por ciento, o sea, mil 737 son mujeres, y desde luego no es posible considerar, desde mi particular punto de vista, que sea válida una elección, que pueda ser válida una elección, en donde en estas circunstancias, de 24 candidaturas que fueron postuladas en dos planillas, integradas de 12 en 12 cada una, no haya, como bien lo señaló usted, una sola mujer.

De entrada, a mí ya no me permite advertir que se pueda dar esta posibilidad de garantizar la participación en condiciones de equidad. En este municipio no hubo participación, al menos para efectos del voto pasivo, para ser postulado a un cargo de elección, no hubo participación de una mujer alguna.

Y desde eso, y esto se agrava porque sí es cierto, usted lo señala muy claramente, tenemos una convocatoria de fecha 20 de julio. Esta convocatoria si bien es cierto que expresa, convoca a todos los ciudadanos hombres y mujeres del municipio de San Miguel Tlacotepec a participar en la jornada electoral. Ese es un primer planteamiento, invita a participar en la jornada electoral.

Posteriormente ya en el apartado sexto, relacionado con la elección y procedimiento a votación, se dice, “la elección de las autoridades municipales se realizará a través de planillas de candidatos debidamente registradas en términos de la presente convocatoria, las cuales podrán ser integradas por hombres y mujeres”. O sea, se invita a participar en la elección, a participar en la jornada electoral y en la conformación de las planillas, según el método que se estableció, se dice, “podrán participar”.

¿Y esto a qué nos lleva? A que el día 20 de julio se emite una convocatoria en donde se remite a la formación de planillas. Planillas que por lo que hace al caso de la planilla oro, que fue la que obtuvo el triunfo, su asamblea se llevó un día antes de que se emitiera la convocatoria, como usted bien lo señala.

Definitivamente ya tenemos otro caso, tenemos aquí una irregularidad en donde no puede ser posible que una convocatoria del día 20 establezca como parte del procedimiento para formular y para integrar fórmulas de candidatos, el que se celebren elecciones y, desde luego, una con una fecha anterior. Ahora vamos a ver esa fecha.

Estamos hablando de un caso en donde también el uso y costumbre, fue convocada la ciudadanía para que el día 10 de agosto votara por planillas de candidatos.

En ese momento, a reserva de que será motivo de otra parte de la exposición, el ver la posibilidad de que se pudiera haber modificado o no la conformación de planillas. Aquí en realidad ya tendríamos dos planillas armadas previamente acordadas con fecha anterior a la publicación de la convocatoria, y en donde no había la posibilidad, al menos en la convocatoria, de que se considerara un cambio en la conformación de esas planillas.

Podríamos pensar que esas planillas ya venían cerradas y bloqueadas, es decir, ya se habían elegido a quienes iban a integrar estas planillas. Y al parecer no había en la convocatoria una posibilidad de hacer un cambio en esa conformación.

Eso obliga a enviar los reflectores a lo que ocurrió el día 19 de julio, que fue la fecha en la que se integró o se conformó la planilla oro, que fue la que ganó además.

Y como ya ha quedado, no voy a extenderme en ese tema, realmente no puede considerarse una invitación o no puede considerarse que realmente haya existido la posibilidad de tener una intención de participación de las mujeres de una mujer en esta conformación de la planilla, cuando desde el principio se dice son 12 las posiciones, la posición número 12, que es para el regidor de salud suplente, será para una mujer.

Para mí esto rompe por completo, va en contra del principio constitucional de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Vas a participar pero vas a ser el último lugar de la planilla, y como bien lo señala usted, ni siquiera vas a tener participación porque tendría que retirarse primero el candidato propietario, pues sin duda alguna desde mi perspectiva y comparto precisamente esta parte del proyecto no puede existir una intención de que haya una participación en condiciones de equidad, máxime si la propia constitución tratándose de conformación de candidaturas a cargos de elección federal y local ya hoy en día nos da una medida: la paridad de género.

O sea, la paridad es la medida de equidad en materia de género, es decir, 50-50 los integrantes, desde luego me hago cargo de que tratándose usos y

costumbres es difícil, se tiene que trabajar un poco más en la manera de llevar esta medida de la paridad; pero sin duda alguna tampoco puede ser considerado al menos en el caso particular como medida el hecho de que se le dé la oportunidad de participar en el último lugar de las últimas posibilidades y sin opción prácticamente a poder conformar el órgano decisorio de este municipio de San Miguel Tlacotepec.

Ese es un elemento que a mí sin duda alguna no me da o me deja muy claro que desde sus orígenes y la conformación de esta planilla no había la posibilidad de que hubiera una participación directamente, adicionalmente a que pese a que como bien lo señalan mis compañeros, declinaron mujeres o unas no se sintieron o consideraron que no se sentían con los merecimientos o con las posibilidades y decían, bueno, y por ahí en otro caso las actoras decían: “Bueno, pues dennos oportunidad por lo menos de tres o cuatro más”. Y sin embargo, tampoco se hizo nada, simplemente se eligió a un hombre y la planilla quedó integrada con puros hombres.

Ese es un elemento que a mí definitivamente me lleva a considerar que no puede en un momento dado prevalecer una determinación en ese sentido.

Posteriormente ya se lleva a cabo la elección, desde luego un elemento muy importante es que dos días antes de llevar a cabo la elección las actoras alzaron la mano y dijeron: “Instituto Electoral, suspende la votación porque no hay una sola mujer dentro de las postuladas para participar”.

Habían dos planillas: la oro, la verde limón con 12 candidatos, 6 propietarios y 6 suplentes cada una y ninguna era mujer, y ante esa circunstancia las actoras presentaron un escrito pidiendo que se suspendiera la elección y se corrigiera. No se corrigió.

Si bien es cierto la comisión encargada de llevar a cabo esta elección del Consejo Municipal simplemente no tomó esto, ni siquiera lo consideró, y menos aún lo llevó a la consideración de la asamblea.

Entonces, no hay un elemento que permita considerar que esto puede ser válido.

Por otro lado, se enfrentan las actoras a una impugnación en donde el Tribunal Electoral responsable emite una sentencia diciendo: “Claro que sí hubo participación. Voy a desestimar tu impugnación”. ¿Por qué? Porque en la asamblea 19 de julio de 2014 se aceptó incluir a una mujer en el lugar número 12 con el carácter de suplente. Esta fue una razón que un servidor no comparte para decir por eso vale la elección.

Dos. La convocatoria de 20 de julio fue dirigida tanto a mujeres como hombres. Tampoco podemos compartir esta afirmación porque en realidad lo que venían diciendo que vienen alegando los actores es ni una sola de las planillas está integrada por mujeres, no hay una sola mujer y esto rompe con todos los principios.

Tres. De autos no se acreditó que en los tiempos establecidos en la convocatoria esto durante los días 29 y 30 de julio de 2014, las actoras hubieran solicitado el registro de alguna planilla y que se les hubiera negado de conformidad con la convocatoria. Desde una opinión muy personal no había necesidad de que hubo una participación, era un hecho indubitable que no se daba el supuesto de participación en condiciones de equidad de las mujeres.

Y finalmente otra de las razones por la que se declaró infundada la pretensión de las actoras porque dice la sentencia que 286 ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas refieren que no existieron actos discriminatorios a las mujeres durante los actos de organización, desarrollo y realización de elección extraordinaria; es decir, se le da valor a un escrito elaborado por mujeres que participan en su calidad de ciudadanas con el carácter, perdón de terceras interesadas. Y estos fueron los elementos con los cuales el Tribunal dijo “es infundada tu pretensión”. Otro obstáculo al que se presentaron las actoras en la búsqueda de erradicar en este caso de esta elección la desigualdad o la discriminación de la cual eran objeto.

En términos generales, ante la posibilidad de hacer un ejercicio de ponderación de qué vale más o qué debe prevalecer, el interés de la colectividad o el interés individual, definitivamente, dadas las circunstancias del caso, dado el hecho de que desde el principio no hubo la intención de que participaran, y esta se ve reflejada en la conformación total de las planillas, y dado que a final de cuentas tampoco hubo eco por parte del análisis que realizara el Tribunal Electoral responsable, desde luego, en la opinión de un servidor, y comparto, son las razones por las que comparto el proyecto que se somete en este momento a nuestra consideración, que no es posible tener por válida una elección en estas condiciones; es muy lamentable, definitivamente es muy lamentable que se den estas circunstancias, pero no podemos hacer a un lado lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución.

Hoy en día tenemos, estamos en un mundo de cambios, en un mundo donde definitivamente en materia de impartición de justicia electoral con perspectiva de género se ha avanzado de una manera muy importante. El

Tribunal Electoral ha emitido criterios bastante importantes en garantizar este tema de la participación equitativa de las mujeres y, por lo tanto, un proyecto en estas circunstancias resulta muy lamentable, una elección – perdón- en estas circunstancias, resulta muy lamentable no poder hacerlo.

No es posible que en un municipio en donde el 54 por ciento aproximadamente esté integrado por mujeres, que no haya existido una sola mujer ocupando una de las plazas, de los cargos por las que pudieran haberse elegido.

Y sin duda alguna, esto es una sanción muy grave, la sanción más grave que se puede emitir en materia electoral es anular una elección; probablemente sea doblemente grave anular una elección extraordinaria, porque por segunda ocasión se convoca a la ciudadanía y simple y sencillamente en una determinación jurisdiccional se les dice: lo que hicieron, el esfuerzo que llevaron a cabo no sirvió.

Pero también desde este momento y en una opinión personal, yo también quiero hacer un llamado a las autoridades del estado de Oaxaca y, desde luego, a quien le corresponda si esta sentencia es aprobada y, desde luego, si causa definitividad en su momento esta determinación, desde luego habrá que poner un especial énfasis en las circunstancias o las situaciones que pasan en San Miguel Tlacotepec.

Desde 2010 no ha podido existir una regularidad en la manera en cómo se llevan a cabo las elecciones; no hay una constancia. Si bien es cierto el municipio es autónomo en la determinación de los mecanismos y las reglas para llevar a cabo la renovación de sus integrantes, esta autonomía también, por otro lado, tiene que obligar a que se cumplan debidamente, tanto las normas que ellos establecen, como el marco normativo constitucional que está.

Y, desde luego, comparto plenamente también el llamado y la vinculación que se hace a las diversas autoridades del estado de Oaxaca para que coadyuven, precisamente, en un proceso electoral que pueda complementarse.

La ocasión anterior fue anulada la elección por falta de claridad en los mecanismos por cambio en las reglas para llevar a cabo la elección y también porque no se convocó a todos los integrantes del municipio, es decir, solamente se votó en la cabecera municipal y no así tuvieron acceso los integrantes de las agencias municipales.

Ahora nos topamos con un tema de participación, en este caso discriminación de género en esta elección.

Realmente es una buena posibilidad, un buen momento para que de causar estado esta resolución y de mantenerse esta determinación de anular la elección extraordinaria, se puedan en un momento dado tomar las medidas que realmente hagan eficaces el cumplimiento de la Constitución, el cumplimiento de los usos y costumbres y desde luego que de la mano se vayan llevando los acuerdos para poder lograr esa circunstancia.

Me quedo finalmente con el final de su exposición, Magistrado Ramos, no podemos considerar democracia cuando exista discriminación, y en este caso sin duda alguna se tendrá que erradicar o hacer todas las gestiones para erradicar ésta y hacerla posible frente a un proceso electoral tan accidentado como ha sido el que se ha llevado en San Miguel Tlacotepec.

Esas son las razones por las que, como lo adelanté, voy a votar a favor de este proyecto.

No sé si haya algún otro comentario, alguna otra intervención.

De no ser así, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los dos juicios, el 294, 295, acumulados.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto de resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor de los proyectos como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 y su acumulado, 295, de 2014, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 295 al diverso 294.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 71 de 2014 y sus acumulados.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 12 del referido año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, así como de las correspondientes constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla electa.

Cuarto.- Se declara la invalidez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, celebrada el 10 de agosto de 2014.

Quinto.- Se ordena al señalado Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que de inmediato disponga lo necesario suficiente y razonable para que se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de San Miguel Tlacotepec por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

Sexto.- Se vincula al referido Instituto y a los ciudadanos de dicho municipio a efecto de que en la elección a que se convoque se lleven a cabo todas las acciones necesarias para que con independencia del método electivo que determinen en los términos señalados en la parte final del considerando octavo, se propongan mujeres como propietarias y suplentes para el mismo cargo, ya sea presidente, síndico o regidores, de tal forma que se haga efectivo su acceso material a la integración del ayuntamiento.

Séptimo.- La autoridad deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Octavo.- Se vincula a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso y al gobernador constitucional de dicha entidad federativa, para que en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda respecto de la administración del municipio de San Miguel Tlacotepec.

Noveno.- Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del gobierno de la citada entidad federativa, para que en el ámbito de su competencia coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Décimo.- Los actos que en su caso se hubieren realizado por los integrantes del cabildo, cuya invalidez se ha decretado, tendrán plenos efectos jurídicos sin prejuzgar sobre su legalidad.

Décimo primero.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando noveno de esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 14 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

- - -o0o- - -